

, 7 de enero de 1986.

Señor Licenciado
Carlos Ayala
Asesor Legal de la
Federación Nacional de Asociaciones
y Organizaciones de Empleados Públicos.
E. S. D.

Señor Asesor Legal:

Por este medio acuso recibo de su Nota s/n de 23 de diciembre último, recibida en este despacho el 3 de enero corriente, en la que nos solicita le remitamos copia de opinión de esta Procuraduría que, según la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá, sirvió de base para que "los empleados municipales no sean considerados como servidores estatales".

Sobre el particular le manifestamos que, de acuerdo a investigación hecha en los archivos de este despacho, no existe constancia de que esta Procuraduría haya emitido opinión sobre la condición de los empleados municipales. Por otra parte, nos hemos comunicado con el Departamento Legal de la Alcaldía del Distrito de Panamá, con el fin de hacer la aclaración de rigor, y éste tampoco nos ha indicado la fuente de información respectiva.

En cuanto al punto relacionado con el estatus de los empleados municipales, este Despacho considera que a ellos es aplicable la definición de servidores públicos contenida en el artículo 294 de la Constitución Política, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 294: Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Organismo Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado".

Es evidente, desde luego, que el Municipio con arreglo a nuestra Constitución es un ente estatal autónomo y con personalidad jurídica diferente a las otras entidades públicas. De allí que se le faculte para designar sus propios funcionarios, con los cuales está unido por una relación jurídica.

que no es la que liga a la Administración Central a los que en ella laboran.

En espera de haber aclarado su inquietud, se despide,

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mdr.